



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

## Resolución de Superintendente Nº 082-2020-SMV/02

Lima, 27 de agosto de 2020

**El Superintendente del Mercado de Valores**

**VISTOS:**

El expediente administrativo Nº 2014038223 y el Informe Nº 674-2020-SMV/06, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 038-2015-SMV/10 notificada el 31 de diciembre de 2015 (en adelante, RESOLUCIÓN DE SANCIÓN) se declaró que Santivañez Guarniz y Asociados Sociedad Civil (en adelante, LA AUDITORA) incurrió en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo XII, numeral 1, inciso 1.3 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción de naturaleza muy grave: “*No sustentar sobre la base de los papeles de trabajo, el dictamen o informe de auditoría que emita*”, al no cumplir con sustentar sobre la base de los papeles de trabajo, el Dictamen de Auditoría emitido el 24 de febrero de 2012 (en adelante, DICTAMEN) por el trabajo de auditoría financiera realizado a los Estados Financieros Individuales Auditados Anuales al 31 de diciembre de 2011 (en adelante, ESTADOS FINANCIEROS) de la empresa MGS y Asociados Sociedad Agente de Bolsa S.A. (en adelante, MGS);

Que, con escrito presentado el 21 de enero de 2016, LA AUDITORA interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN;

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 062-2017-SMV/10 (en adelante, RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN), la SMV declaró infundado el recurso de reconsideración;

Que, con escrito presentado el 31 de agosto de 2017, LA AUDITORA interpuso recurso de apelación;

### **Argumentos del recurso de apelación de LA AUDITORA**

Que, desconocía el procedimiento de sustentación del DICTAMEN, ya que al momento de la sustentación MGS era su único cliente. Asimismo, un funcionario de la SMV les indicó telefónicamente que no era necesario llevar el archivo corriente. Posteriormente auditó a otro cliente supervisado por la SMV, caso en el cual, teniendo conocimiento del procedimiento, cumplieron con presentar toda la documentación;



Que, la diligencia de sustentación fue demasiado corta y no les permitió defender adecuadamente su DICTAMEN. Asimismo, la norma establece un plazo máximo de tres (3) días para la sustentación, el cual solicitaron y fue denegado;

Que, sí recibió los ESTADOS FINANCIEROS de su cliente: los ESTADOS FINANCIEROS y notas incluidas en el informe auditado son los que recibió, pero éstos se encontraban en un archivo distinto al presentado en la diligencia, y a través de sus descargos presentaron la documentación que demuestra que sí obtuvo los estados financieros visados y sellados por la Gerencia General;

Que, con relación al PLANEAMIENTO DE LA AUDITORÍA, el Memorando de Planificación existe, cumple con lo previsto en la norma y fue proporcionado a la SMV. En ese sentido: i) la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN reconoce que LA AUDITORA presentó el Programa de Auditoría; ii) no indicó que no contaba con el Plan de Auditoría, sino que estaba archivado en un file distinto que no llevaron por la mala orientación del funcionario de la SMV; y iii) al presentar sus descargos adjuntó el Plan de Auditoría, elaborado de acuerdo con la NIA 300, cuya presentación es reconocida por la SMV pero cuestionan su contenido;

Que, sobre la MATERIALIDAD, la SMV reconoce que LA AUDITORA contaba con el documento "Determinación de los criterios de materialidad" en el que estableció su criterio. Al respecto, la SMV puede considerar que dicho criterio no sea adecuado, no obstante, cumple con la NIA 320. De otro lado, reitera que el criterio de materialidad utilizado fue el de cinco por ciento (5%) del patrimonio, lo cual quedó demostrado con el Plan de Auditoría que presentó junto a sus descargos;

Que, sí presentó la CARTA DE COMPROMISO, además del correo electrónico de aceptación de MGS y la documentación presentada en la reconsideración. Asimismo: i) la norma no establece una formalidad específica para demostrar el acuerdo; ii) remitió su propuesta el 29/08/11, la cual fue aprobada por Daniel Olaechea el 27/09/11; y iii) posteriormente, MGS remitió la propuesta sellada y visada por la Gerencia General;

Que, respecto a la EVALUACIÓN DEL FRAUDE, la documentación presentada evidencia que efectuó la revisión en concordancia con la NIA 240. Asimismo, los papeles de trabajo presentados se encontraban archivados en el File de Planificación de Auditoría;

Que, sobre el RUBRO EFECTIVO y EQUIVALENTE DE EFECTIVO, la SMV reconoce la existencia de evaluación y revisión, pero considera que debieron aplicarse procedimientos adicionales. Contra eso señala: i) las pruebas aplicadas corresponden a procedimientos válidos y permitidos por la NIA; ii) el recálculo no es el único procedimiento que permite tener evidencia de auditoría; y iii) no considera necesario verificar movimientos del año de ingresos y salidas de dinero;

Que, de otro lado, respecto a la reducción significativa en el saldo, ha presentado papeles de trabajo sobre la reducción significativa del RUBRO EFECTIVO y EQUIVALENTE DE EFECTIVO y papeles de trabajo del RUBRO EFECTIVO y EQUIVALENTE DE EFECTIVO, lo que corrobora lo afirmado por sus representantes en la diligencia de sustentación;



Que, con relación a las CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES, los papeles de trabajo presentados demuestran que los procedimientos de auditoría a dicho rubro sí fueron aplicados. Reitera que no presentó la documentación por la mala orientación recibida, sin embargo, en la sustentación informó que sí tenían los papeles de trabajo correspondientes, los cuales presentó junto a los descargos y que no fueron merituados en su oportunidad. Asimismo, sí realizó pruebas de cumplimiento de controles y pruebas sustantivas, y adicionalmente realizó revisiones de los aplicativos informáticos que soportan las operaciones de los comitentes y se seleccionó una muestra de cuentas por pagar ascendentes al ochenta y cuatro por ciento (84%) del rubro;

Que, sobre la NOTA 19 – CONTINGENCIAS (referida a una demanda por indemnización señalada en dicha Nota), reitera que no exhibieron los papeles de trabajo en la sustentación por la mala orientación recibida. Asimismo, junto a sus descargos presentó los papeles de trabajo que acreditan la evaluación realizada por su abogado;

Que, sobre la NOTA 23 – ASUNTOS DE IMPORTANCIA (referida al fallecimiento intestado del principal accionista de MGS), la explicación y sustento fue presentada junto a sus descargos, presentó la resolución judicial emitida por la Corte Superior de Lima (no se indicaba la fecha en la que el Poder Judicial habría otorgado los derechos de representación a la madre del menor de edad heredero, ni se indicó qué juzgado emitió tal autorización);

Que, respecto a las TRANSACCIONES CON VINCULADAS, éstas se encontraban soportadas en el Registro de Compras y Ventas, reitera que no presentaron los papeles de trabajo en la sustentación por la mala orientación recibida y los presentaron posteriormente junto a sus descargos;

Que, con relación a las COMUNICACIONES DE ASUNTOS DE AUDITORÍA, reitera no haber presentado oportunamente sus papeles de trabajo por la mala orientación. Asimismo, indica que la propia RESOLUCIÓN DE SANCIÓN reconoce que la AUDITORA había realizado comunicaciones verbales con la gerencia general de MGS, lo que lleva a concluir que tales comunicaciones sí existieron y fueron expuestas. Asimismo, las respuestas a tales comunicaciones se encontraban registradas en los papeles de trabajo denominados “Puntos de Atención Socio/Gerente”, los que fueron presentados junto a los descargos y no fueron merituados;

Que, sobre los HECHOS POSTERIORES señala que si bien los documentos presentados no tienen fecha de elaboración o las iniciales que señalan no concuerdan con el nombre del equipo auditor, estos son temas formales que no desmerecen o invalidan los aspectos sustanciales del documento, por lo que no resulta correcto afirmar que no se efectuó el debido procedimiento. Asimismo, reitera no haberlos presentado oportunamente por la mala orientación recibida;

### **Análisis del recurso de apelación de LA AUDITORA**

Que, sobre el desconocimiento de los alcances del procedimiento de sustentación del DICTAMEN y la supuesta mala orientación recibida, de la revisión del ACTA se ha verificado que durante la diligencia de sustentación los



funcionarios de LA AUDITORA no manifestaron una mala orientación ni presentaron medio probatorio sobre ello. Asimismo, durante dicha diligencia manifestaron concurrir con la totalidad de papeles de trabajo, como puede apreciarse en distintas partes del ACTA:

- *“Dando inicio al acto de sustentación, la SMV preguntó a LA SOCIEDAD DE AUDITORIA si concurrían con la totalidad de los papeles de trabajo por la auditoría. LA SOCIEDAD DE AUDITORIA respondió afirmativamente.”*
- **“2.03 NIA 230 (Revisada) Documentación**
  - (i) En relación a los papeles de trabajo de La Sociedad de Auditoria indicó que los mismos son agrupados en: Archivo Permanente y Archivo Corriente. Los cuales presentaron en la diligencia.”*
- *“De otro lado, preguntada LA SOCIEDAD DE AUDITORIA manifiesta que los papeles de trabajo presentados en esta diligencia constituyen la totalidad de los concernientes a LA AUDITORIA realizada, de los cuales, proporciona las copias que le fueron solicitadas por la SMV para el exclusivo fin de completar la evaluación de la presente sustentación. Tales copias forman parte de la presente acta, como anexos.*

*Finalmente, consultada la Sociedad de Auditoria si tiene algo más que agregar a lo manifestado, indicó que confirma lo manifestado en este acto y ofrece en tomar en consideración las observaciones planteadas.”*

Que, por lo tanto, se verifica que LA AUDITORA manifestó presentar durante la sustentación del dictamen la totalidad de sus papeles de trabajo;

Que, asimismo, debe considerarse el artículo 46 del Reglamento de Información Financiera, aprobado por Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10 (en adelante, REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA):

**“Artículo 46.- Sustentación del Dictamen**

*Cuando CONASEV lo estime conveniente los dictámenes de auditoría serán sustentados por los responsables de su emisión sobre la base de los papeles de trabajo, los que deberán evidenciar la labor de auditoría realizada y la conclusión a la que han llegado. La asistencia del representante legal de la empresa a dicho acto es facultativa y su inasistencia no impide su realización.*

*Los papeles de trabajo solamente pueden ser presentados durante la sustentación del dictamen, no pudiéndose atribuir esa calidad a los documentos presentados con posterioridad a dicho acto.”*

(Subrayado agregado)

Que, siguiendo con la normativa aplicable sobre papeles de trabajo, debe tenerse en cuenta el artículo 112 del Antigo RAI:

**“Artículo 112°.- SUSTENTACION**

*Cuando CONASEV lo requiera, el auditor que ha suscrito los dictámenes o informes mencionados en el presente título, debe sustentarlos ante ella y*



*demostrar que los trabajos de auditoría correspondientes, se realizaron de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.*

*La referida sustentación y demostración deberá realizarse únicamente en las reuniones que CONASEV convoque o fije específicamente para ello, y exclusivamente sobre la base de la evaluación de los papeles de trabajo que el auditor presente durante las mismas.*

*Estas reuniones podrán realizarse como máximo durante tres (03) días consecutivos en las oficinas de CONASEV o en las que ésta determine. Al inicio de la reunión el auditor debe presentar todos sus papeles de trabajo debidamente foliados a fin de tomar un inventario de los mismos.*

*La inasistencia del representante legal del Agente a dichas reuniones no impedirá su realización.*

*Se considerará que los papeles de trabajo con los que cuenta el auditor para sustentar su opinión y demostrar que su trabajo se realizó observando lo establecido en el presente Reglamento, son únicamente aquéllos que exhiba o presente en las referidas reuniones. Asimismo, se considerará que los documentos o información que se presente después de dichas reuniones, al no haber sido presentados oportunamente, no fueron elaborados durante el trabajo de auditoría que es objeto de evaluación, y por ello no pueden tener la calidad de papeles de trabajo.”*

Que, cabe agregar que en orden con lo establecido en la NIA 250: “*Consideración de las Disposiciones Legales y Reglamentarias en la Auditoría de Estados Financieros*”, LA AUDITORA estaba en la obligación de conocer las disposiciones establecidas en el REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA y del ANTIGUO RAI relacionadas con la sustentación del Dictamen;

Que, con relación a que la diligencia de sustentación fue demasiado corta y se les denegó el plazo máximo solicitado, debe señalarse el tercer párrafo del artículo 112 del ANTIGUO RAI, que trata sobre la sustentación del Dictamen:

*“Estas reuniones podrán realizarse como máximo durante tres (03) días consecutivos en las oficinas de CONASEV o en las que ésta determine. Al inicio de la reunión el auditor debe presentar todos sus papeles de trabajo debidamente foliados a fin de tomar un inventario de los mismos.”*

Que, así, del texto citado se verifica la potestad, mas no la obligación para la SMV, de llevar a cabo la sustentación en el plazo de tres (3) días consecutivos, pues la duración dependerá de la complejidad de cada caso;

Que, respecto a que sí recibieron los estados financieros de su cliente, causa extrañeza la contradicción en la que incurre LA AUDITORA, ya que, tal como se verifica en el ACTA, durante la sustentación manifestaron lo siguiente:

*“(v) Respecto a la fecha en que los estados financieros aprobados por el órgano o instancia competente de MGS le fueron efectivamente entregados, Indica que no cuenta con un documento físico formalmente entregado por su cliente. Que para estimar la fehaciencia de la información a auditar tomaron como base la información publicada por MGS en la página web de la SMV.”*



(Subrayado agregado)

Que, sin perjuicio de lo anterior y como ya ha sido señalado, durante la sustentación sus representantes manifestaron concurrir con todos sus papeles de trabajo, precisando además que son agrupados en Archivo Permanente y Archivo Corriente y que ambos fueron presentados en la diligencia. Así, no hicieron mención de tener los papeles de trabajo en un archivo distinto no llevado a la diligencia de sustentación;

Que, de otro lado, y aun cuando el artículo 46 del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA y el artículo 112 del ANTIGUO RAI disponen que los papeles de trabajo solamente pueden ser presentados durante la sustentación del dictamen y no puede atribuirse dicha calidad a los documentos presentados con posterioridad, cabe señalar que, de acuerdo con lo manifestado por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, de la revisión de la documentación presentada por LA AUDITORA se ha corroborado que, por las características de su contenido, corresponden a los Estados Financieros Auditados presentados a la SMV el 27 de febrero de 2012;

Que, por lo tanto, no se acreditó oportunamente con papeles de trabajo la recepción de los estados financieros;

Que, sobre el PLANEAMIENTO DE LA AUDITORÍA, durante la sustentación LA AUDITORA manifestó no contar con un memorándum de planeamiento de auditoría:

*“1.4 Evidencia de haberse alcanzado o completado los objetivos de la Auditoría.-*

*La Sociedad de Auditoría manifestó que prepara programas de auditoría por cada rubro de la información financiera (Anexo 3), los cuales presentó en la sustentación. Sobre dichos programas realiza las anotaciones de auditoría correspondientes así como registra las conclusiones pertinentes. Manifiesta que alcanzó los objetivos de auditoría trazados al inicio de la misma. No cuenta con memorándum de planeamiento de auditoría; tampoco su política interna considera la emisión de memorándum de cumplimiento por las auditorías que realiza.”*

(Subrayado agregado)

Que, lo anterior fue reiterado por LA AUDITORA durante dicha diligencia:

*“2.07 NIA 300 Planeamiento de Auditoría*

*(...)*

*(ii) Acerca del Plan de Auditoría. Reitera que el plan de auditoría está conformado o contenido en los programas de auditoría antes referidos*

*(...)*

*(iv) En relación al programa, memorándum y/o planeamiento de auditoría documentado. Se reitera lo antes explicado sobre la materia.*

*(...)”*



Que, cabe agregar que tales aseveraciones demuestran un incumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del ANTIGUO RAI, el cual obliga a las sociedades auditoras a elaborar un Plan y Programa de Auditoría:

**“Artículo 105º.- PLAN Y PROGRAMA DE AUDITORIA**

*105.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 103 precedente, las sociedades de auditoría deberán planificar y ejecutar los trabajos que asuman, en una forma tal que les sea posible cumplir oportuna y adecuadamente con la finalidad de los mismos, según lo establecido en el presente Reglamento.*

*Para tales efectos, las sociedades de auditoría deberán elaborar el Plan y Programa de auditoría correspondientes.*

*105.2. El programa de auditoría debe contener la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría que se aplicarán.*

*En los casos que el dictamen o informe correspondiente a la auditoría del año anterior haya presentado alguna salvedad, abstención de opinión, opinión o conclusiones adversas, observaciones o expresión de deficiencias, según corresponda; el programa de auditoría a ejecutar deberá incorporar como actividad o procedimiento, la evaluación del caso específico que se tenga, incluyendo el tratamiento aplicado por el Agente, y la evaluación del efecto que tiene o tuvo alguna de dichas situaciones; todo ello en relación con el trabajo de auditoría realizado o que se vaya a realizar.*

*105.3. El Programa de la auditoría de cumplimiento debe detallar las actividades que se ejecutarán para dar cumplimiento a las obligaciones que se establecen en el artículo 110 del presente Reglamento.*

*105.4. El Programa de la auditoría de cumplimiento también debe incluir la revisión de los procedimientos correspondientes a las actividades denominadas "Evaluación de las operaciones de intermediación" y "Evaluación de aspectos especiales" que se detallan en el Anexo 7 del presente Reglamento. Para la aplicación de dichos procedimientos, debe seleccionarse una muestra representativa y deben detallarse los criterios de selección de la misma.*

*105.5. Los programas correspondientes a cada tipo de trabajo de auditoría, deben especificar los procedimientos de auditoría aplicados por cada actividad ejecutada, así como la referencia a los papeles de trabajo correspondientes a cada procedimiento ejecutado.”*

Que, de otro lado, es cierto que posteriormente presentó un documento denominado “Plan para la Auditoría a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011”. No obstante, como ya ha sido reiterado, teniendo en cuenta las disposiciones del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA y del ANTIGUO RAI, no puede atribuírsele a dicho documento la condición de “papel de trabajo”, pues no fue presentado en la diligencia de sustentación. Asimismo, durante la referida diligencia, no manifestaron mantener dicho Plan en un archivo distinto, ya que, como también ha sido señalado, manifestaron que sus papeles de trabajo estaban agrupados en “Archivo Permanente” y “Archivo Corriente”, los que manifestaron presentar en la sustentación conforme se corrobora del ACTA;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Que, finalmente, cabe agregar que de acuerdo con la NIA 300, el PLANEAMIENTO DE AUDITORÍA implica: i) establecer la estrategia global de auditoría y ii) desarrollar un Plan de Auditoría. Sin embargo, de la revisión del Plan de Auditoría presentado posteriormente por LA AUDITORA, se verificó que dicho documento tiene sólo las características del contenido de un plan de auditoría, por lo que LA AUDITORA no cumplió con establecer la estrategia global, y, en consecuencia, no se verifica el cumplimiento de las disposiciones de la NIA 300. Por lo tanto, LA AUDITORA no cumplió con las disposiciones aplicables al PLANEAMIENTO DE AUDITORÍA;

Que, sobre la MATERIALIDAD, LA AUDITORA manifestó durante la sustentación no contar con dicha política por escrito:

*“1.6 Política aplicada por LA SOCIEDAD DE AUDITORIA en la identificación de la materialidad de la información financiera auditada.*

*LA SOCIEDAD DE AUDITORIA, al respecto informó que, aunque no cuenta con dicha política por escrito, aplica dicho criterio respecto de eventuales observaciones en base al patrimonio del cliente; normalmente en la medida de 5%. En cuanto a la determinación de partidas o cuentas por revisar, ello es dejado a criterio del auditor, supervisado por el Gerente a cargo.”*

(Subrayado agregado)

Que, así, durante dicha diligencia sus representantes no manifestaron contar con el documento denominado “*Determinación de los criterios de materialidad*” y que fue presentado posteriormente. En ese sentido, cabe reiterar que durante la sustentación manifestaron concurrir con la totalidad de papeles de trabajo;

Que, de otro lado, es necesario recordar que, de acuerdo con la normativa aplicable, al mencionado documento no puede atribuírsele la condición de “papel de trabajo”. Así, la SMV reconoce su existencia, no como “papel de trabajo”, sino en el sentido de que es un documento que fue presentado junto a los descargos, pero que, sobre la base de las razones señaladas, no constituye prueba ni soporte de las conclusiones de su informe;

Que, de acuerdo con la evaluación realizada por la SASP, si bien en la documentación presentada sobre este punto se indica que el nivel de materialidad usado fue de cinco por ciento (5%) del patrimonio, no se menciona el detalle de la determinación y cálculo de dicho indicador, por lo que sólo se limita a indicar el citado porcentaje;

Que, con relación a la CARTA DE COMPROMISO, es importante recordar lo manifestado durante la sustentación:

*“2.01 NIA 210 Término de los Compromisos de Auditoría.*

*(i) En relación al contrato o carta de compromiso de auditoría, La Sociedad de Auditoría presentó, de su sistema, copia sin firma, de la carta de fecha 24.08.2011 dirigida a MGS, proponiéndole los servicios de auditoría independiente, según se desprende del documento que se adjunta a la presente acta (Anexo 5)”*



Que, de otro lado, con relación al contrato de auditoría, el artículo 101 del ANTIGUO RAI establece lo siguiente:

***“Artículo 101°.- REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CONTRATOS***

*Los contratos que suscriban los Agentes con sociedades de auditoría para la realización de los trabajos de auditoría que norma el presente Reglamento, deben contener cláusulas que establezcan las condiciones o información mínima siguiente:*

*101.1. Especificación y alcance del trabajo que se efectuará.*

*101.2. El trabajo de auditoría deberá iniciarse a más tardar la primera semana de octubre de ese año.*

*101.3. Indicación de los periodos que comprenderá el trabajo de campo y la fecha de entrega al Agente de los informes y dictámenes, según corresponda.*

*101.4. Nombre completo del auditor que suscribirá el dictamen o informe, según corresponda, y del equipo que realizará el trabajo, con especificación por cada uno de ellos de su especialización, experiencia y las funciones que asumirán en el trabajo de auditoría.*

*101.5. Obligación de la sociedad de auditoría y de los miembros del equipo de trabajo de mantener la confidencialidad de la información del Agente a la que se tenga acceso.*

*101.6. Obligación del Agente de brindar oportunamente toda la información que se requiera para la realización del trabajo.*

*101.7. Declaración de la sociedad de auditoría de que el trabajo se realizará cumpliendo con las disposiciones que al respecto se establecen en el presente Reglamento.*

*101.8. Declaración de la sociedad de auditoría y de los miembros del equipo de trabajo de conocer las reglas y prohibiciones sobre el uso de información privilegiada que se establecen en la Ley.”*

Que, asimismo, de acuerdo con lo expresado en la NIA 210, los términos convenidos en el contrato deben ser expresados en una carta de compromiso u otra forma escrita;

Que, no obstante, de la copia de la carta presentada durante la sustentación, no se verifica la aceptación de MGS y, asimismo, durante la misma no indicaron la existencia de un correo de aceptación de MGS ni presentaron documentación adicional. En ese sentido, se reitera que no puede atribuirse la calidad de “papel de trabajo” a la documentación presentada posteriormente;

Que, respecto a que la norma no establece una formalidad específica para demostrar el acuerdo, si bien de la copia de la carta se aprecia que contiene la propuesta de servicios profesionales, la misma en sí no implica el consentimiento de MGS. En ese sentido, al no constar de ninguna manera la aprobación oportuna -como evidencia de manifestación de voluntad- por parte de MGS, no puede sostenerse que una propuesta vía correo constituye prueba suficiente de aceptación de



una contraparte para la contratación de un servicio profesional, como en este caso sería el de una auditoría;

Que, asimismo, respecto a que MGS remitió la propuesta de servicios profesionales de LA AUDITORA que fue sellada y visada por su Gerencia General, cabe señalar que este documento no fue presentado durante la diligencia de sustentación, y tampoco en los sellos y visados se observa una fecha de recepción de la propuesta, por lo que no se logra acreditar la aceptación expresa de la propuesta por parte de MGS;

Que, finalmente, cabe reiterar que, en observancia de las normas aplicables al caso, tanto los correos como la propuesta sellada y visada presentada por LA AUDITORA, no pueden recibir la calidad de “papeles de trabajo” al no haber sido presentados durante la sustentación del dictamen, debiéndose además tener presente que LA AUDITORA no hizo mención alguna de los mismos durante la citada diligencia;

Que, respecto a la EVALUACIÓN DEL FRAUDE, durante la diligencia de sustentación LA AUDITORA manifestó no contar con un programa para ello:

**“2.04 NIA 240 La Responsabilidad del Auditor de Considerar el Fraude**

*(i) En este sentido, la Sociedad de Auditoría manifestó que específicamente no tienen un programa dedicado a la determinación de lo consultado, dado que en principio no es un objetivo de la auditoría determinar fraudes, sin embargo prestan especial atención a los informes o comunicaciones externas, incluyendo la revisión del oficial de cumplimiento y del funcionario de control interno de Mgs.”*

(Subrayado agregado)

Que, de otro lado, durante la diligencia de sustentación no manifestaron tener guardados los papeles de trabajo correspondientes en un archivo distinto, al contrario, manifestaron concurrir a la diligencia con la totalidad de los mismos;

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que de la evaluación realizada por la SASP a la documentación presentada posteriormente a la sustentación, ésta no cumple con todos los requerimientos establecidos en la NIA 240, la cual exige muchos otros aspectos importantes a evaluar que no han sido incluidos en el sustento presentado por LA AUDITORA. Finalmente, se reitera que la documentación presentada no puede ser considerada como papeles de trabajo por los mismos motivos expuestos anteriormente;

Que, sobre el RUBRO EFECTIVO y EQUIVALENTE DE EFECTIVO, cabe señalar que en la diligencia de sustentación manifestaron lo siguiente:

**“NIA 500 Sobre la Evidencia de Auditoría**

(...)

*(i) En el rubro Efectivo y equivalente de efectivo S/. 4,715,829.00 (Nota 4 de la Información Financiera Auditada, en adelante IFA) señala que MGS opera con 3 bancos nacionales y uno extranjero (The Bank of New York). Circularizó a los 3 nacionales, no al extranjero, aunque revisaron la totalidad de las conciliaciones,*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

*Su trabajo de auditoría se basó en validar los saldos y partidas pendientes en las conciliaciones.*

*Con respecto a la variación sustantiva mostrado en los saldos de dicho rubro entre el año 2010 y el 2011 (S/. 16,895,340 y S/. 4,715,829 respectivamente) informó que el Gerente General de MGS les informó que la merma se debió al retiro de un importante cliente, cuyo nombre no tiene registrado en sus papeles de trabajo.  
(...)"*

Que, en ese sentido, se verifica que durante la sustentación sus representantes manifestaron que no remitieron comunicación al banco extranjero y que, además, no tenían registrado el nombre del cliente retirado y a quién correspondía la merma mostrada. No obstante, esto se contradice con lo alegado posteriormente por LA AUDITORA, pues mientras en la mencionada diligencia manifestó desconocer el nombre, posteriormente lo indicó;

Que, respecto a la reducción significativa en el saldo, cabe recordar que en el ACTA se consignó lo siguiente:

*"En tal sentido, dicha Sociedad manifiesta haber tomado conocimiento que un importante cliente había dejado de operar con la Sociedad Agente, por lo que explicaría la disminución. Sin embargo, consultada, agregó que no verificó acerca de las salidas de fondos que se habrían producido por pago o desembolso de fondos a favor de dicho cliente, por lo que no cuenta con la evidencia de auditoría pertinente.*

*Igualmente preguntada, indica la Sociedad de Auditoría que no recuerda exactamente el nombre del cliente de MGS por cuya salida se habría producido la merma de caja señalada por la SMV, no contando tampoco con evidencia escrita que al respecto haya obtenido durante su auditoría."*

(Subrayado agregado)

Que, sobre el recálculo, tal como fue señalado en la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, la reejecución de las conciliaciones bancarias es necesaria para verificar que las cifras mostradas en los estados financieros son las que corresponden, por lo que dicho procedimiento es el adecuado. En ese sentido, y como lo manifestó la SASP en el numeral 93 de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN, cotejar el saldo del estado de cuenta bancario original con el saldo presentado en los estados financieros, no es un procedimiento adecuado para validar los saldos y movimientos ocurridos en ese rubro durante el ejercicio sujeto a auditoría, por lo que correspondía realizar nuevamente las conciliaciones bancarias, verificando la veracidad de las cifras mostradas;

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe reiterar que toda la documentación presentada con posterioridad a la sustentación del dictamen no puede recibir la calidad de papeles de trabajo ni ser sustento de la auditoría realizada;

Que, con relación a las CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES, cabe señalar que en el ACTA manifestaron lo siguiente:

**“NIA 500 Sobre la Evidencia de Auditoría**

(...)

*(iv) En el rubro Cuentas por Pagar Comerciales S/. 4 793,684 (Nota 6 de la IFA) señala que revisó diversas transacciones, aunque acerca de la evidencia de su revisión indica tener en sus archivos correspondientes a la auditoría de cumplimiento. Para la información financiera, validó los saldos.”*

Que, así, de la revisión del ACTA se evidencia que LA AUDITORA no presentó en la diligencia de sustentación los papeles de trabajo correspondientes y que manifestó contar con dicho sustento en sus archivos correspondientes a la auditoría de cumplimiento. Asimismo, si bien presentó documentación con posterioridad a la sustentación, cabe reiterar lo dispuesto en el artículo 46 del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA, el cual dispone que *“Los papeles de trabajo solamente pueden ser presentados durante la sustentación del dictamen, no pudiéndose atribuir esa calidad a los documentos presentados con posterioridad a dicho acto”;*

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la documentación presentada posteriormente por LA AUDITORA sí fue evaluada por la SMV, no encontrándose evidencia suficiente y relevante que demuestre el trabajo realizado. En ese sentido, tal como se señala en la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN de la SASP: i) no se encuentra en dichos documentos evidencia suficiente y relevante que demuestre el trabajo realizado en el período auditado; ii) no se encuentra evidencia en los documentos presentados sobre la ejecución de procedimientos; iii) no se observa que se hayan verificado las transacciones consignadas en los estados de cuenta presentados con la documentación que la respalda; iv) no se ha encontrado procedimientos específicos sobre la efectividad de los aplicativos informáticos en el procesamiento de las transacciones de los clientes;

Que, sobre la NOTA 19 - CONTINGENCIAS, es oportuno recordar lo señalado por LA AUDITORA durante la diligencia de sustentación:

*“Se solicita a la SOCIEDAD DE AUDITORIA presentar la cédula de trabajo sobre las Contingencias reveladas en la Nota 19 de la IFA y las evidencias de auditoría que sustentan dicha revelación, estimada relevante. La Sociedad de Auditoría manifestó que el “tercero” referido en su aludida nota sería el Señor Francisco Javier Zevallos, según lo informado por el abogado de Mgs ha incoado un proceso de conocimiento por indemnización respecto del cual la Corte Suprema de Justicia ha resuelto lo que se indica en dicha nota. Preguntada indica que no estimó necesario solicitar una explicación extendida sobre el tema a la Gerencia General de Mgs sobre el presente asunto.”*

Que, es decir, de acuerdo con lo señalado en la sustentación, LA AUDITORA no contaba con papeles de trabajo sobre este aspecto y tampoco manifestó que su abogado haya hecho alguna evaluación sobre la contingencia, más aún, indican que no consideraron necesario solicitar una explicación extendida;

Que, finalmente, con relación a los documentos remitidos posteriormente por LA AUDITORA, sin perjuicio de que los mismos no pueden ser considerados papeles de trabajo como consecuencia de su presentación extemporánea, tal como fue señalado en la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, dentro de esos



documentos no se muestra evidencia de haberse realizado los procedimientos de auditoría correspondientes a fin de corroborar la información que habría sido entregada por los representantes del estudio de abogados que proporcionó la carta de fecha 23 de enero de 2009, carta en la que se mencionó sobre el proceso judicial revelado como contingencia en la Nota 19;

Que, sobre la NOTA 23 – ASUNTOS DE IMPORTANCIA, para facilitar el análisis de los argumentos expuestos, es importante recordar lo manifestado en el ACTA:

*“La IFA presenta un Asunto de Importancia mediante Nota 23 relacionada con la situación especial societario devenido del fallecimiento intestado del principal accionista de MGS. Se aprecia incompleta la revelación en el extremo que no indica la fecha en que el Poder Judicial habría otorgado los derechos de representación, en el 2011, a la madre del menor de edad heredero de los derechos y obligaciones que le corresponden como accionista principal de dicha empresa, ni indica qué juzgado emitió tal autorización. Se pide a la Sociedad de Auditoría precisar y presentar las evidencias obtenidas sobre este caso. Al respecto, la Sociedad de Auditoría indica que no tuvo acceso o conocimiento sobre la sentencia o resolución judicial referida en su mencionada Nota, sino que basó su afirmación en función a lo que en su momento le fue comunicado en forma verbal por el Gerente General de MGS.”*

Que, así se verifica que durante la sustentación, LA AUDITORA no presentó papel de trabajo alguno que acredite haber contado con la correspondiente sentencia o resolución judicial en la que basó su Nota, debiendo reiterarse que toda documentación presentada con posterioridad a la sustentación no puede calificarse como papeles de trabajo;

Que, de otro lado, como se consigna en el artículo 71 de la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, en la Nota no se indica la fecha en la que el Poder Judicial otorgó autorización a la madre del menor de edad para ejercer su representación, así como tampoco el nombre del órgano jurisdiccional que emitió la autorización. Asimismo, cabe agregar que la sola presentación de la resolución judicial no acredita la aplicación de los procedimientos de auditoría correspondientes a este tipo de información, pues la NIA 260 establece que, en caso de comunicaciones verbales, éstas deberán ser documentadas por el auditor;

Que, respecto a las TRANSACCIONES CON VINCULADAS, en la sustentación sus representantes indicaron lo siguiente:

*“Se solicita a la SOCIEDAD DE AUDITORÍA presentar la cédula de trabajo sobre las Transacciones con vinculadas (Nota 17 de la IFA). La Sociedad de Auditoría manifestó que no cuenta con dicha cédula.”*

Que, en ese sentido, se verifica la no presentación de papel de trabajo alguno sobre este punto durante la sustentación, por lo que los documentos presentados posteriormente, siempre ensobre la base de la normativa aplicable, no pueden ser considerados como papeles de trabajo;

Que, de otro lado, como ya fue mencionado, en ningún momento LA AUDITORA presentó prueba alguna de la supuesta mala orientación



recibida, ni hizo mención de ello durante la sustentación, ni tampoco sobre que las transacciones se encontraban soportadas en el Registro de Compras y Ventas, tal como consta en el ACTA;

Que, con relación a las COMUNICACIONES DE ASUNTOS DE AUDITORÍA, LA AUDITORA manifestó lo siguiente durante la sustentación:

***"2.06 NIA 260 Comunicaciones de asuntos de auditoría a la alta dirección de la Entidad***

*En dicho sentido, La Sociedad de Auditoría manifestó que en los casos o situaciones que fue necesario comunicarse con la Alta Dirección de Mgs el trato se realizó directamente con el Gerente General, no habiéndose suscitado en ningún momento situaciones que ameritaran dejar constancia escrita de la comunicación."*

Que, por lo tanto, se verifica que durante la sustentación no presentaron papel de trabajo alguno, pues manifestaron que todas las comunicaciones fueron verbales. En ese sentido, el hecho de que la SMV reconozca la existencia de comunicaciones verbales, no implica que se reconozca también la existencia de los papeles de trabajo, pues éstos no fueron presentados oportunamente, y tal como señala la norma, no puede atribuirse tal condición a la documentación presentada con posterioridad a la sustentación. Asimismo, debe recordarse lo dispuesto en la NIA 260, la cual, como ya se mencionó, establece que, en caso de comunicaciones verbales, éstas deberán ser documentadas por el auditor;

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que, tal como lo ha señalado la SASP en el artículo 78 de la RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN, de la revisión del documento "Puntos de Atención Socio/Gerente", se verificó la existencia de cuatro (4) asuntos de interés, en los cuales correspondía documentar las comunicaciones de los asuntos tratados con la alta dirección de MGS;

Que, en lo concerniente a los HECHOS POSTERIORES, en el ACTA se manifestó lo siguiente;

***"2.10 NIA 560 Hechos Posteriores***

*Sobre el tema referido, en cuanto al cercioramiento de auditoría sobre tales acontecimientos así como a la consideración del efecto que los hechos posteriores a la auditoría produzcan sobre los estados financieros y su dictamen, La Sociedad de Auditoría manifestó que no tuvo conocimiento, por lo cual no realizó acción alguna. No cuenta con cédula donde conste lo concluido al respecto."*

Que, por lo tanto, se verifica que LA AUDITORA no sustentó con papeles de trabajo la labor realizada sobre este punto, más aún, manifestó no haber realizado diligencia alguna, por lo que, resulta extraño que se alegue posteriormente una mala orientación recibida, sobre la cual, como ya se señaló previamente, tampoco hicieron mención alguna durante la diligencia de sustentación;

Que, sin perjuicio de lo anterior, con relación a la documentación presentada posteriormente a la sustentación, cabe destacar que no



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

puede restarse importancia a que dichos documentos no contienen fecha de elaboración o que el nombre de la auditora que firma no ha formado parte del equipo de compromiso, pues tales cosas no constituyen simples “formalidades” como lo indica LA AUDITORA, sino que resultan indispensables para verificar la veracidad de la documentación presentada; y,

Estando a lo dispuesto por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Santivañez Guarniz y Asociados Sociedad Civil contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 062-2017-SMV/10.

**Artículo 2º.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º.-** Transcribir la presente resolución a Santivañez Guarniz y Asociados Sociedad Civil.

**Artículo 4º.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: PESCHIERA REBAGLIATI Jose M  
Razón:

**José Manuel Peschiera Rebagliati**  
**Superintendente del Mercado de Valores**

Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana FAU 20131016396 hard  
Razón:

Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar FAU 20131016396  
Razón: